

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 013/2016**

### **Caso sobre detención ilegal**

Morelia, Michoacán, a 1 de marzo del 2016

#### **Licenciado José Martín Godoy Castro**

Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/221/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su esposo XXXXXXXXXXXX y sus hijos, consistentes en detención ilegal, tortura, injerencias o ataques a la propiedad privada sin autorización judicial y sustracción de bienes de manera ilegal, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de Zitácuaro, Michoacán, en funciones el día 18 de octubre del 2015, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. Mediante comparecencia de fecha 18 de octubre del año 2015, la señora XXXXXXXXXXXX presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de Zitácuaro, Michoacán, funciones el día 18 de octubre del 2015, en razón de lo siguiente: Que el día 17 de octubre del 2015, siendo las 20:20 horas, se encontraba en su domicilio cuando alguien tocó a la puerta y su menor hija de 8 años de edad abrió y la encañonaron con un arma larga y después le hicieron lo mismo a ella, las aventaron al sillón y entonces ingresaron a su casa como 15 elementos de la Policía Ministerial; que uno de ellos le dijo: “dame el celular hija de tu puta madre, facilítanos el trabajo o si no te llevamos al CERESO por encubrir a tu marido hija de tu puta madre, a ver si te va a gustar ver a tu hija en el DIF”, mientras con el dedo de su mano le pegaba en el pecho y los demás destrozaban su casa, buscando algo que no sabe que era; que uno de ellos traía un aparato con el que buscaba algo mientras rompía todo, que porque ahí “le chillaba el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, edades y descripción de vehículos.

2

chicharito” y que todo eso ocurrió por un lapso de una hora con cuarenta minutos; que no le preguntaron por ninguna persona, solo buscaban un celular y que durante ese tiempo recibió amenazas de muerte y de que la llevarían al CERESO. Que posteriormente la sacaron de su casa, jalándola de los cabellos y la subieron a una camioneta XXXXXXXXXXXX que llevaban los ministeriales y en la cual subieron también a su hija y a su hijo XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad y que los trajeron dando vueltas, mientras un ministerial le decía: “no se haga pendeja, dónde está su marido si bien que sabe dónde está el hijo de su puta madre, no se haga pendeja si bien que sabe que es un extorsionador”. Que los ministeriales le esculcaron su bolsa y de ahí sacaron su celular y cuando esculcaron su cuarto, de su cajón sacaron \$18,000.00 (dieciocho mil pesos M.N.) que eran fruto de sus ahorros, porque es comerciante; que a su esposo XXXXXXXXXXXX le marcaban de su celular y con el aparato que traían se daban cuenta de su ubicación y en determinado momento, llegaron al área de Barandilla en donde se encontraba su esposo trabajando y de repente se bajaron todos los policías ministeriales caminando hacia donde estaba su esposo y sin mediar palabra lo esposaron y lo subieron a un XXXXXXXXXXXX e intempestivamente todas las camionetas siguieron al XXXXXXXXXXXX y se dirigieron a la Subprocuraduría.

**3.** Que ella y sus hijos vieron cuando bajaron a su esposo del Jetta rojo y el comandante al mando le dio una cachetadas y patadas, lo hicieron caminar hasta el fondo del estacionamiento por donde está un portón en lo alto, mientras que a ella junto con sus hijos, los metieron a la guardia de los ministeriales; que llegaron a la Subprocuraduría a las 23:00 horas y les dieron en ese lugar las 02:00 horas, cuando escuchó por la radio que traía uno de los ministeriales, que decían que se les había pasado la mano con su esposo y que se lo iban a llevar al Hospital Regional; que ella y sus hijos permanecieron en la Subprocuraduría hasta las 12:00 horas del 18 de octubre del 2015 y temía por la integridad física de su esposo XXXXXXXXXXXX, ya que éste tiene un diagnóstico de desprendimiento de retina y trae un lente intraocular y la última vez que acudieron al doctor, les dijeron que su esposo necesitaba urgente una operación de retina y que su suegro le comentó que pudo hablar con su marido, quien le dijo que lo golpearon hasta que se cansaron y que llegó un momento en que se desmayó y se hizo de sus necesidades fisiológicas en la ropa y al parecer la lesión del ojo se agravó, incluso el mismo Ministerio Público Federal les recomendó que llevaran un especialista para que le revisara el ojo a su esposo, pero no habían podido encontrar uno (foja 2 a la 11).

**4.** Visto lo narrado por la quejosa, mediante oficio número 1563/15 de fecha 20 de octubre del 2015, el licenciado Octavio Peñaloza Chávez, Visitador Auxiliar en Zitácuaro, Michoacán, solicitó al director del Hospital General de Zitácuaro, remitiera a este Organismo, copia certificada o documento original en el cual se hiciera constar la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3

revisión médica que se practicó al agraviado XXXXXXXXXXXX, en la referida institución de salud (foja 12).

5. Con fecha 19 de octubre del 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/221/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 13 de agosto de 2015, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

6. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Ministerial, las siguientes violaciones de derechos humanos:

- **Violación al derecho a la libertad y seguridad personal** consistente en la **detención ilegal** de XXXXXXXXXXXX y la **detención arbitraria** de XXXXXXXXXXXX y sus hijos.
- **Violación al derecho a la legalidad por injerencias arbitrarias a la propiedad privada**, al ingresar a su domicilio sin contar con ninguna orden por escrito y apoderarse de diversos objetos personales y dinero en efectivo.
- **Violación al derecho a la integridad personal**, consistente en el **derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

**7.** En este contexto, consideramos importante resaltar que no es competencia de este organismo, demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal a todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los presuntos agraviados.

**8.** Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

**9.** En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

**10.** Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

**11.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

#### **El derecho humano a la libertad y seguridad personal.**

**12.** Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal suerte, que los elementos de la policía al momento de ejercer sus funciones, deben atender los mandamientos constitucionales y convencionales descritos, salvaguardando los derechos humanos de las personas; la Constitución Nacional es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona.

**13.** En este sentido, el artículo 16 constitucional, ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de flagrancia, la notoria urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial de aprehensión. En el caso que nos ocupa, los elementos captadores, manifestaron haber detenido al agraviado en flagrancia, es decir al momento en que se encontraba cometiendo un delito.

**14.** La protección a la inviolabilidad del domicilio también ha sido considerada en ordenamientos internacionales firmados por nuestro país, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 17 dispone: “*Nadie será objeto*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

*de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

### **El derecho humano a la integridad personal.**

**15.** Es la obligación para las autoridades y servidores públicos de no someter a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que estén sujetas a una investigación criminal.

**16.** El derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal. El artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y el último párrafo de la fracción II apartado B del artículo 20 dispone como derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**17.** Luego entonces, podemos señalar que el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir maltrato en la aprehensión, físicas o psicológicas o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa provocadas por un servidor público, que se infiera sin motivo legal.

**18.** Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

**19.** Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1.1. establece que para los efectos de dicha Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

**20.** Así mismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere en los numerales 1°, 2° y 5°, que se usará la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona, estando prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiendo justificarse en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad, debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

### III

**21.** Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 137 fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Declaraciones del quejoso realizadas ante este organismo protector de los derechos humanos, los días 18 de octubre y 10 de noviembre del 2015 (foja 2 a la 5 y 28).
- b) Copias fotostáticas de doce impresiones de la que refiere la quejosa es su casa y en la que se aprecia un inmueble en desorden, así como diversos objetos en el suelo, lo cual fue ocasionado por elementos de la policía ministerial, según el dicho de la inconforme (foja 6 a la 11).
- c) Oficio 5009/1954/2015 a través del cual el director del Hospital General de Zitácuaro, proporcionó copias simples de la documentación integrada con motivo de la atención

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

8

médica otorgada al agraviado XXXXXXXXXXXX el día 18 de octubre del 2014 a las 16:24 horas, misma en la que se hace constar que el mencionado, fue presentado por elementos de la PGR, con documento oficial para que se le realizara valoración médica y a la exploración se encontró con las siguientes lesiones: Equimosis en mejilla izquierda y edema de párpado superior derecho (foja 18 a la 21).

- d) Por lo que se refiere a la autoridad señalada como responsable, se tiene que con el oficio PMDIA/1315/2015 de fecha 31 de octubre de 2015, el Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, Humberto Emanuel Ramos López, rindió su informe con relación a los actos reclamados por la inconforme, en el cual en esencia: Negó que los hechos hayan ocurrido en la forma en que refirió la parte quejosa y rechazó que el agraviado, XXXXXXXXXXXX, fuera detenido ilegalmente, ya que la privación de su libertad obedeció al haber sido éste encontrado durante la comisión de un delito (flagrancia), además sostuvo que es falso que el nombrado hubiese sido torturado para forzarlo a auto inculparse, es decir, para que admitiera la comisión de un delito; lo anterior sin exhibir el correspondiente oficio de puesta a disposición con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se dio la detención del agraviado y su posterior puesta a disposición del Ministerio Público, esto por la probable comisión de hechos delictuosos, así como el certificado de integridad física practicado al detenido. De la misma forma, negó rotundamente el haber acudido al domicilio de la quejosa, así como el haber tenido contacto con ella y con sus menores hijos (foja 23 a la 25).
- e) Dentro del periodo para ofrecer pruebas, la parte quejosa ofreció las siguientes pruebas:
  - i. Testimonial a cargo del agraviado XXXXXXXXXXXX, la cual fue desahogada el 25 de noviembre del 2015, quien en lo medular refirió lo siguiente: “que ratifica lo narrado por su concubina XXXXXXXXXXXX, porque así sucedieron las cosas, ya que el día 17 de octubre del 2015, se encontraba en el área de barandillas de la policía municipal, recaudando los ingresos que se cobran por las faltas administrativas y cuando ya se retiraba, un elemento de seguridad pública le comentó que lo buscaba un inspector de nombre Camilo Edel Segundo y al salir esta persona lo señaló y fue cuando se le acercaron 4 elementos de la policía ministerial, quienes lo subieron a una patrulla y que incluso esa persona fue quien les dio a los ministeriales su domicilio; que al llegar a la procuraduría, lo metieron en una bodega, en donde le amarraron las manos y le taparon los ojos con vendas y comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo, le echaron agua cuatro veces y la quinta vez, le echaron orines; que se desmayó y al despertar vio al médico que ahora sabe es de la Procuraduría y que él mismo dijo que estaba muy mal y que necesitaba hospitalización y fue cuando lo sacaron en una camilla, lo subieron en una ambulancia de protección civil y lo llevaron al Sanatorio “Memorial” en donde le pusieron suero y después lo regresaron a la Subprocuraduría donde lo revisó el médico forense quien certificó que no tenía nada; que lo insultaban sin parar acusándolo de secuestrador y extorsionador y le quitaron su cartera con \$10,000.00 los cuales eran de su mamá, ya que correspondían a la renta de unos locales de su propiedad que él mismo acababa de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

9

cobrar; que fue puesto a disposición de un Juez Federal e ingresado a un CEFERESO en Durango, por supuestos delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y posesión simple de psicotrópicos y regresó a su domicilio el 18 de octubre en la madrugada, percatándose que los ministeriales robaron diversas cosas de valor cuyo monto asciende a la cantidad de \$60,000.00, entre ropa, computadoras, electrónicos, dinero, perfumes y un cuarto de centenario; para acreditar las lesiones y tortura de las que fue objeto, exhibió copia de un documento emitido por el ISSSTE, así como del oficio en el cual se ordena su libertad, con lo que señaló demuestra que estuvo detenido por la fabricación de un delito (foja 35 a la 38).

- f) Oficio número 9694 de fecha 18 de noviembre del 2015, signado por el secretario del juzgado segundo de distrito en el Estado de Michoacán, licenciado José Luis Zamudio Méndez, mediante el cual solicitan a esta Comisión Estatal y a otras autoridades, proporcionen diversa información relacionada con la causa penal XXXXXXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXXXXX (foja 39).
- g) Oficio número 50/16 del 11 de enero del 2016, a través del cual este organismo solicitó al director de investigación y análisis en Zitácuaro, Michoacán, copia certificada del oficio de puesta a disposición y del certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXX, toda vez que en su informe hace mención a dichos documentos, sin embargo omitió anexarlos al mismo (foja 48).
- h) Mediante oficio DIRIA/34/2015 del 15 de enero del 2016, se remitieron “copias simples” de la información solicitada (foja 50 a la 57).

#### IV

**22.** Ahora bien, en cuanto a la violación al derecho a la libertad y seguridad personal de la parte quejosa, nos encontramos con dos circunstancias diferentes, pues al momento de presentar su queja, la señora XXXXXXXXXXXX, refirió que el día 17 de octubre del 2015, fue privada de su libertad, junto con sus hijos, por elementos de la Policía Ministerial de Zitácuaro, Michoacán, quienes los sacaron de su domicilio y se los llevaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de dicha ciudad, en donde permanecieron hasta el medio día del 18 de octubre del 2015; asimismo narró la quejosa que durante todo ese tiempo fue insultada y amenazada, lo que considera violatorio de sus derechos humanos, así como el hecho de que sus hijos, uno de ellos menor de edad hayan permanecido tanto tiempo privados de su libertad sin saber el motivo o razón de ello.

**23.** En este contexto, tenemos que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, podemos concluir que la violación al derecho a la libertad y seguridad personal de la quejosa y de sus hijos, no se encuentra plenamente acreditado en autos, pues únicamente obra en el expediente de mérito la declaración de la inconforme, la cual no

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

10

se encuentra sostenida o avalada por ningún medio de prueba que nos permita darle la razón a la quejosa en ese sentido.

**24.** Ahora bien, en lo que respecta a la única prueba ofrecida por la quejosa, consistente en el dicho del agraviado XXXXXXXXXXX, resulta que de la simple lectura de su testimonio se advierte que éste no se encontraba en su domicilio cuando refiere la inconforme fue detenida por elementos de la Policía Ministerial de Zitácuaro, junto con sus hijos, además de que su ateste únicamente se refiere a las circunstancias en que ocurrió su detención, sin hacer mención alguna de la forma en que ocurrió la supuesta privación ilegal de la libertad de XXXXXXXXXXX y sus hijos.

**25.** Sin embargo, en lo que se refiere a la violación al derecho a la libertad y seguridad personal de XXXXXXXXXXX, tenemos que son coincidentes las declaraciones de la quejosa y el agraviado en cuanto a la fecha y lugar en que ocurrió la detención del nombrado, esto es, el 17 de octubre del 2015 en su centro de trabajo; por el contrario la autoridad presunta responsable no acreditó fehacientemente la legalidad de la detención del señor XXXXXXXXXXX, pues si bien es cierto al momento de rendir el informe correspondiente, refirió haber asegurado al agraviado a las 05:50 horas del día 18 de octubre del 2015, al haberle encontrado después de una revisión, en poder de un arma de uso exclusivo del ejército y de droga; también es cierto, que su dicho no se encuentra robustecido ni amparado con ningún documento idóneo para tal efecto.

**26.** Lo anterior sin dejar de apuntar que fue hasta el mes de enero del 2016, en que para mejor proveer y en uso de sus facultades, la Visitaduría Regional de Zitácuaro, solicitó a la autoridad señalada como responsable el correspondiente oficio de puesta a disposición mismo que fue remitido en el plazo concedido para tal efecto, el cual obra visible a foja 51 y 52 del expediente de queja, sin embargo el mismo fue enviado en copia simple y no certificada como se solicitó, además de no contar con número de folio, registro o sello alguno y lo más importante, se encuentra incompleto, motivo por el cual no es posible concederle el valor probatorio que pretende la autoridad presunta responsable, aunado al hecho de que no exhibió ningún medio de prueba adicional durante el periodo ofrecido para ello, además de no haberse presentado a la diligencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no obstante haber sido debidamente notificado de la fecha y hora de celebración de la misma.

**27.** Lo anterior se reafirma con el oficio número 9694 del 18 de noviembre del 2015, a través del cual el juzgado segundo de distrito del Estado de Michoacán, solicita a diversas autoridades y dependencias, documentación relacionada con las circunstancias

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

11

en que ocurrió la detención de XXXXXXXXXX, de lo cual puede interpretarse que aún se encuentra pendiente de demostrarse ante el órgano judicial, la forma en la que ocurrió la privación de la libertad del agraviado, razón por la cual se considera que los elementos de la Policía Ministerial adscritos en Zitácuaro, Michoacán y en funciones los días 17 y 18 de octubre del 2015, violaron el derecho a la libertad y seguridad personal del señor XXXXXXXXXX, al detenerlo ilegalmente.

**28.** Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *"POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE."*<sup>1</sup> y del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con el rubro: *"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL."*<sup>2</sup> Debido a que la autoridad fue omisa al exhibir ante este organismo tanto el oficio de puesta a disposición, como la ratificación del mismo ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**29.** En este contexto, en cuanto a la violación al derecho a la legalidad por injerencias arbitrarias a la propiedad privada, al ingresar a su domicilio sin contar con ninguna orden por escrito y apoderarse de diversos objetos personales y dinero en efectivo, concepto del cual se duele tanto la quejosa XXXXXXXXXX, como el agraviado al momento de rendir su testimonio el día 25 de noviembre del año 2015; tenemos que no obra en autos ningún medio de prueba que acredite que los elementos de la Policía Ministerial se introdujeron en el domicilio de la quejosa y del agraviado, así como tampoco ofrecieron ningún elemento de convicción que permitiera a este organismo protector de los derechos humanos, determinar que los inconformes tenían en su poder las cantidades de dinero que refieren les fueron sustraídas por la autoridad presunta responsable (\$18,000.00 y \$10,000.00, respectivamente), así como un cuarto de centenario y \$60,000.00 en ropa, computadora, perfumes y aparatos electrónicos. De igual forma, causa extrañeza la declaración del agraviado en el sentido de que regresó a su domicilio en la madrugada del 18 de octubre del 2015, sin embargo, del oficio 36635 que exhibió en copia simple se desprende que fue hasta el 23 de octubre de la referida anualidad, cuando se ordenó su libertad al haber garantizado el beneficio de la libertad provisional bajo caución (fojas 37 y 38).

**30.** Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener por acreditada la violación al derecho a la legalidad de la parte quejosa.

---

1 Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, p. 25.

2 Tesis: XI.1o.81 P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIII, Junio de 1994, p. 587.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

12

**31.** Ahora nos corresponde analizar si con las constancias que obran en autos, se acredita que el agraviado XXXXXXXXXXXX fue objeto de tortura por los elementos de la Policía Ministerial adscritos en Zitácuaro, Michoacán.

**32.** Al efecto, se debe tener presente que la tortura es cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

**33.** Luego entonces, resulta que el agraviado refiere haber sido detenido en su lugar de trabajo por elementos de la policía ministerial, esto es, el 17 de octubre del 2015, sin precisar la hora en que ocurrieron los hechos, agregando que éstos lo golpearon desde el momento en que lo detuvieron, hasta que perdió el conocimiento, siendo llevado incluso a un hospital privado en Zitácuaro, Michoacán, en donde le pusieron suero y posteriormente lo regresaron a la Subprocuraduría en esa ciudad y que de los golpes y tortura de la que fue objeto, le resultaron secuelas.

**34.** Por su parte la quejosa refirió que su esposo había sido bastante golpeado por los elementos de la Policía Ministerial y que la lesión de su ojo derecho, en el cual previamente le diagnosticaron desprendimiento de retina, se había agravado.

**35.** En este sentido, tenemos que para acreditar los supuestos actos de tortura que refiere haber sufrido el agraviado XXXXXXXXXXXX, se cuenta con los siguientes medios de convicción:

a).- Hoja de notificación de caso médico legal, de fecha 18 de octubre del 2015, firmada por la Doctora Blanca Colín Valdés, del servicio de urgencias del Hospital General de Zitácuaro, Michoacán, en la que se asienta que a las 16:30 horas del día de la fecha, fue presentado por elementos de la PGR, el señor XXXXXXXXXXXX, quien presentaba las siguientes lesiones: “equimosis en mejilla derecha y edema de párpado superior derecho”, sin realizar la clasificación de las referidas lesiones (foja 20).

b).- Solicitud de servicios de referencia y contrareferencia del ISSSTE, elaborada el 12 de noviembre del 2015, en la cual se diagnostica a XXXXXXXXXXXX con trastorno ocular de ojo derecho, solicitando nueva valoración por el servicio de oftalmología, sin hacer referencia alguna a los golpes que refiere el agraviado haber sufrido, señalando que el padecimiento inicia desde hace varios años, con dolor y disminución de la agudeza visual, para lo cual le fue colocado un lente intraocular (foja 37).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

13

c).- Informe médico legal de integridad corporal de XXXXXXXXXXX, practicado a las 06:15 horas del día 18 de octubre del 2015 por el perito médico legista Mario Odín Ramírez Ramos, adscrito a la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, realizado en atención al oficio girado por el licenciado Jaime Dimas Hernández, Agente del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, Michoacán; documento en el cual se señala lo siguiente: XXXXXXXXXXX, se encuentra consciente, orientado y sin lesiones al exterior (fojas 53 y 54).

**36.** Para encontrarnos en posibilidad de determinar si el agraviado fue objeto o no de actos de tortura, resulta pertinente realizar un análisis a las documentales descritas en el apartado anterior y relacionarlo con las declaraciones del señor XXXXXXXXXXX, respecto a las circunstancias de tiempo y modo en las cuales refirió ocurrió la tortura; luego entonces, tenemos que el agraviado refiere haber sido detenido el 17 de octubre del 2015, sin precisar la hora y refiere que durante el tiempo en que permaneció detenido hasta que fue llevado a la Fiscalía Regional en Zitácuaro, fue golpeado en todo su cuerpo por parte de los elementos que lo detuvieron, de tal manera, que tuvo que ser llevado a un hospital privado para ser atendido, sin embargo no obra en autos medio de prueba que acredite tales circunstancias, por el contrario existe el informe médico legal de integridad corporal, en el cual fue diagnosticado sin lesiones.

**37.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que el referido informe médico legal, nos fue remitido en copia simple y no certificada como se solicitó y que en dicho documento se lee que éste fue elaborado a solicitud del licenciado Jaime Dimas Hernández, agente del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, Michoacán, cuando en el informe rendido por la autoridad ante este organismo, se señala que el agraviado fue trasladado a las oficinas de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, únicamente para el efecto de realizar la elaboración de la puesta a disposición de personas, así como para ser canalizado al área de medicina forense para certificar su integridad física, para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público de la Federación (fojas 23, 24 y 25).

**38.** No obstante lo anterior, aun restando valor probatorio a la referida documental por las razones antes expuestas, tenemos que en la hoja de notificación de caso médico legal, de fecha 18 de octubre del 2015, firmada por la Doctora Blanca Colín Valdés del servicio de urgencias del Hospital General de Zitácuaro, Michoacán, en la que se asienta que a las 16:30 horas del día de la fecha, fue presentado por elementos de la PGR XXXXXXXXXXX quien presentaba las siguientes lesiones: "equimosis en mejilla derecha y edema de párpado superior derecho"; además de no realizarse la clasificación de las referidas lesiones, tal documento es contradictorio con las declaraciones del propio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

14

agraviado, quien ante este organismo señaló textualmente: “razón por la cual llegué a mi domicilio el día 18 de octubre por la madrugada y me percaté que de mi domicilio los ministeriales robaron diversas cosas de valor...”(fojas 35 y 36).

**39.** Ello, aunado a la documental exhibida por el propio agraviado, la cual fue descrita en el inciso b) del punto 44 de la presente resolución, nos dejan sin elemento alguno para determinar que el agraviado XXXXXXXXXXXX, fue torturado por elementos de la policía ministerial de Zitácuaro, Michoacán, en funciones los días 17 y 18 de octubre del 2015, además de que el padecimiento que sufre el nombrado (desprendimiento de retina), deviene de años anteriores y no de los supuestos actos de tortura que refiere haber sufrido a manos de la autoridad que señala como responsable; lo cual podemos afirmar después de la parte quejosa no acreditó las circunstancias de comisión del supuesto hecho violatorio, existiendo, como ya se mencionó serias inconsistencias en sus declaraciones en cuanto a la forma en que supuestamente ocurrieron los hechos.

**40.** Nadie ignora que lamentablemente en ocasiones los policías abusando de condición de servidores públicos apartándose de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, maltratan físicamente a las personas detenidas por la probable comisión de un delito agrediéndolos a golpes, o bien incurren en actos de intimidación que implican faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos en perjuicio de los detenidos, con el propósito de que a través del dolor físico o la angustia emocional que sufren por el castigo físico o psicológico al que son sometidos reconozcan o admitan el delito del que se les acusa.

**41.** Pero esto no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión, es indispensable que se encuentre demostrada por otros datos o medios de prueba que la hagan evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el sólo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto. En ese sentido, cobran vigencia las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con los rubros: **“CONFESION OBTENIDA POR VIOLENCIA. NO ES PRESUMIBLE.”**<sup>3</sup> y **“CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.”**<sup>4</sup>.

---

3 Tesis: VI.2o. J/134, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t.VII, junio de 1991, p.148.

4 Tesis: 475, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, p. 282.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

**42.** Debe de decirse que de la imputación hecha por un inculpado en la que sostiene que fue torturado para obligarlo a declararse culpable de un delito, no nace una prueba, sino una sospecha, es decir, se trata de una denuncia de un hecho (en el caso la tortura) mismo que el inculpado dice que ocurrió, pero dicha denuncia queda sujeta a comprobación. Considerar lo contrario, llevaría al absurdo de considerar que bastaría la acusación de quien se dice víctima de tortura, para tener por demostrado que en un caso específico la tortura ocurrió, sin que fuera necesario que dicha acusación estuviera respaldada por pruebas aptas, idóneas, bastantes y suficientes que acreditaran más allá de toda duda que el hecho (en el caso la tortura) efectivamente sucedió, es decir, sería tanto como dar por cierto que la tortura ocurrió en todos los casos que una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, sin verificar la veracidad de dicha denuncia o acusación y sin que existiera evidencia razonable que haga probable que quien se dice víctima de tortura ha sido sometido deliberadamente a maltratos físicos o psicológicos para vencer su resistencia psíquica y forzarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.

**43.** Luego entonces, la sola declaración aislada del inculpado en el proceso penal es insuficiente por sí sola para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de la tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes, en el caso al juez penal y al Ministerio Público, para que investiguen los hechos y determinen si se acreditó o no la tortura.

**44.** Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."*<sup>5</sup> y *"TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL."*<sup>6</sup>.

### **Responsabilidades de los servidores públicos.**

**45.** Según lo prescribe el artículo 109 fracción III, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que

---

<sup>5</sup> Tesis: 1a. CCVII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, p. 561.

<sup>6</sup> Tesis: 1a. CXCI/2009, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 416.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

**46.** La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

**47.** En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo a ex elemento de la Policía Ministerial, Humberto Emanuel Ramos López, así como del Agente de la Policía Ministerial Adrián Munguía Juárez, adscrito a la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables de los hechos, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

**SEGUNDA.-** Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todos los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, en materia de derechos humanos así como de la adecuada práctica del Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, para que en caso de que lo requiera pueda solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**